



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de septiembre de 2021
C-145-21

Su Excelencia
Augusto Valderrama
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Ciudad.

Ref: ¿Puede una sociedad anónima ser miembro de una asociación cuya personería jurídica haya sido otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario?

Señor Ministro:

Por este medio, hago referencia a la Nota N°OAL-118-21 de 29 de julio de 2021, recibida el día 11 de agosto del mismo año, mediante la cual la licenciada Ritzel de la Hoz, Jefa de la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, presentó ante esta Procuraduría de la Administración una consulta en los siguientes términos:

¿Puede una Sociedad Anónima formar parte como miembro de una Asociación con Personería Jurídica sin fines de lucro, constituida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario?

En relación a la consulta planteada, la opinión de esta Procuraduría de la Administración es que una sociedad anónima **no puede ser miembro** de una asociación con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aunque dentro de sus objetivos esa asociación exprese que no tiene fines lucrativos, porque los beneficios que ella produce son para provecho de la comunidad de la cual forman parte.

La respuesta anterior la fundamentamos en las siguientes consideraciones:

Partimos del hecho de que se trata de una asociación cuya **personería jurídica ha sido otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, y en sus estatutos señala que la misma no tiene fines de lucro, y ahora una sociedad anónima desea ser miembro de esa asociación.

Al respecto, el artículo 1 de la referida Ley N°12 de 25 de enero de 2001, señala que la finalidad de la creación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en adelante el MIDA) es la de *“promover y asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre, y la continuidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política, planes y programas del sector”*, y el artículo 2 le señala sus atribuciones, así:

“Artículo 2.-El Ministerio tendrá las siguientes atribuciones:

...

12. Impulsar y fiscalizar la organización y funcionamiento de entidades, **corporaciones**, asentamientos campesinos, juntas agrarias y otros modelos de organizaciones campesinas y distribución y consumo.

Estas organizaciones tendrán personalidad jurídica que le otorgará el Ministro y cuya inscripción serán gratuitas, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.
...” (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N°79 de 23 de mayo de 2017, “Que reglamenta el otorgamiento de la Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario” señala en su artículo 2 que para los efectos de ese Decreto Ejecutivo, se entiende por organizaciones “*todas aquellas cuyas actividad principal sea la explotación y producción de(sic) agrícola y/o pecuaria, considerándose afines las organizaciones artesanales conformadas por agricultores, de pescadores y mujeres rurales*”.

Asimismo, el citado Decreto Ejecutivo establece los requisitos que debe cumplir una organización para que se le reconozca su personería jurídica, y entre estos requisitos están “*Dedicarse a la actividad agropecuaria y/o afines*” y “*Estar conformada por un mínimo de doce (12) socios/as mayores de edad, panameños*” señalando además que pueden formar parte *los ciudadanos extranjeros con estatus migratorio de Residencia Permanente en Panamá* (Cfr. numeral 1 y 2 del artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo). Siendo el caso que tanto la mayoría de edad como la residencia *permanente*, son elementos que se solicitan únicamente a personas naturales.

Reforzando los planteamientos ya señalados, al establecerse en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°79 de 23 de mayo de 2017, que el Ministro de Desarrollo Agropecuario no reconocerá organizaciones que justifiquen o promuevan cualquier tipo de discriminación, sobre la base que el Estado garantiza el respeto a los derechos humanos, debemos recordar que estos últimos, son reconocidos a las personas naturales.¹

De igual forma, estas organizaciones deben contar con sus estatutos, y los mismos debe contener, entre otras menciones, el nombre de la organización que la distinga de las demás y **su naturaleza de interés social** (Cfr. numeral 1 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°.79).

En cuanto a la naturaleza de **interés social** no significa, ni mucho menos, que la organización no puede dedicarse a realizar ánimo de lucro, sino que el beneficio obtenido debe ser para el desarrollo de la comunidad de donde procede, si nos atenemos a lo que quiere decir la frase. *Interés* significa - según la Real Academia Española – “*Provecho. Utilidad, ganancia*”, “*Lucro producido por el capital*”, y *social* es el adjetivo que significa, según el mismo diccionario, “*Perteneciente o relativo a la sociedad*” o “*Perteneciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados*”, lo que quiere decir, en pocas palabras, que el provecho o beneficio obtenido en la actividad debe ser para los que forman parte en la comunidad, y no para un grupo en particular.

Cabe mencionar que si una sociedad forma parte como miembro de una organización cuya personería jurídica ha sido reconocida por el MIDA, significa que se trata de una asociación o sociedad de personas, en la que no tienen cabida las sociedades de capitales o sociedad anónima. Es por eso que el Manual de Calificación del Registro Público de Panamá, en la Sección II del Acápite B, numeral 3, “PERSONAS JURIDICAS NO MERCANTILES”, se refiere a las “Personerías Jurídicas sin fines de lucro reguladas por el

¹ Ver opinión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la consulta presentada por el Estado de Panamá sobre la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.